

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT220519/251

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 10 de junio de 2019.

Unidad Administrativa: Unidad de Asuntos Jurídicos, Dirección General de Consulta Jurídica.

Confidencial: Sí, por contener información Confidencial; por lo anterior, el 10 de junio de 2019 se elaboró versión pública de conformidad con los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"), 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"), el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas ("Lineamientos"), en relación con los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).

Num. De Resolución	Descripción del asunto.	Fundamento Legal.	Motivación.	Secciones Confidenciales.
P/IFT220519/251	Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto emite respuesta a la solicitud de confirmación de criterio en el sentido de determinar si la prestación del servicio de conectividad de banda ancha o internet vía satélites extranjeros, accesible sólo dentro de aeronaves con matrícula igualmente extranjera, para uso exclusivo de sus pasajeros durante el vuelo, no requiere concesión u autorización alguna en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.	Artículos 113, fracción I de la LFTAIP, 116, primer párrafo LGTAIP, el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos, en relación con los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la LGPDPPSO.	Dichos datos se clasifican como confidenciales ya que están vinculados a la personalidad de quien los proporcionó, y su divulgación no autorizada implicaría vulnerar su derecho a la secrecía de su identidad, toda vez que éstos por sí mismos permiten identificar o hacer identificable a una persona física; debiéndose por tanto evitar su revelación, a fin de protegerlo contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado.	Páginas 1 y 2.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Sonia Alejandra Celada Ramírez. Directora General de Consulta Jurídica

Fin de la leyenda.

Los textos que aparecen marcados con negro corresponden a información clasificada como confidencial, de conformidad con los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación con los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE CRITERIO PRESENTADA POR SES AMERICOM, INC., EN EL SENTIDO DE DETERMINAR SI LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONECTIVIDAD DE BANDA ANCHA O INTERNET VÍA SATÉLITES EXTRANJEROS, ACCESIBLE SÓLO DENTRO DE AERONAVES CON MATRÍCULA IGUALMENTE EXTRANJERA, PARA USO EXCLUSIVO DE SUS PASAJEROS DURANTE EL VUELO, NO REQUIERE DE CONCESIÓN U AUTORIZACIÓN ALGUNA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 11 de junio de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF"), el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Instituto").

SEGUNDO.- Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

TERCERO.- Con fecha 25 de junio de 2018, [REDACTED], ostentándose como representante legal de SES Americom, INC. (en lo sucesivo, "SES"), solicitó al Instituto una confirmación de criterio en el sentido de determinar si "la prestación del servicio de conectividad de banda ancha o Internet vía satélites extranjeros, accesible sólo dentro de aeronaves con matrícula igualmente extranjera, para uso exclusivo de sus pasajeros en tanto estén a bordo de las mismas durante su tránsito hacia o desde territorio nacional, incluyendo su estadía temporal en aeropuertos nacionales, no requiere de concesión u autorización alguna en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión" (en lo sucesivo, "LFTR").

CUARTO.- Mediante oficio número IFT/227/UAJ/108/2018 de fecha 30 de julio de 2018, notificado a [REDACTED] el mismo día, la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto requirió a dicha persona para que en el término de 10 días hábiles exhibiera el instrumento público mediante el cual acreditara la personalidad con la que se ostentó en el escrito de 25 de junio de 2018, a efecto de estar en posibilidad de dar trámite a su solicitud.



QUINTO.- Con fecha 06 de agosto de 2018, [REDACTED] desahogó el requerimiento formulado exhibiendo copia certificada de la Escritura Pública número 25,172 de fecha 01 de agosto de 2018, pasada ante la fe del Licenciado Antonio Andere Pérez Moreno, Titular de la Notaría Pública 231 de la Ciudad de México, en la cual constan sus facultades para actuar en representación legal de SES.

SEXTO.- Mediante oficio IFT/227/UAJ/113/2018 de fecha 10 de agosto de 2018, notificado a SES, el día 13 del mismo mes y año, la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto admitió a trámite la solicitud de confirmación de criterio referida en el antecedente TERCERO del presente Acuerdo.

SÉPTIMO.- La Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto atendiendo a lo dispuesto en los artículos 52 y 53, fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones elaboró y propone al Pleno la confirmación de criterio materia del presente Acuerdo:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto.- De conformidad con lo establecido en los párrafos décimo quinto y décimo sexto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "Constitución"); los artículos 7 y 15, fracción LVII de la LFTR; así como 1, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracción XVIII y 53, fracción IX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Estatuto"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que en éstos ejerce de forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

[Handwritten signature]

En este sentido, el Pleno del Instituto resulta competente para conocer del presente asunto, al contar con facultades para interpretar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en el ámbito de sus atribuciones y emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Solicitud de confirmación de criterio.- La empresa SES, por conducto de su representante legal, solicitó al Instituto confirmación de criterio en los siguientes términos:

"(...)

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo establecido por el artículo 15, fracción LVII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("Ley") y el artículo 52 y 53 fracciones III y IX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, atentamente solicito a este Instituto Federal de Telecomunicaciones ("Instituto") se sirva confirmar el siguiente criterio:

"La prestación del servicio de conectividad de banda ancha o Internet vía satélites extranjeros, accesible sólo dentro de aeronaves con matrícula igualmente extranjera, para uso exclusivo de sus pasajeros en tanto estén abordo (sic) de las mismas durante su tránsito hacia o desde territorio nacional, incluyendo su estadía temporal en aeropuertos nacionales, no requiere de concesión u autorización alguna en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"

I. CONDICIONES APLICABLES EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

SES es un operador satelital extranjero que, con sus afiliadas extranjeras (sic), provee entre otros, servicios de conectividad de banda ancha satelital a aeronaves con matrícula extranjera. Dicho servicio es otorgado por SES con base en las siguientes características:

- a) *Los servicios de conectividad de banda ancha satelital prestados por SES, son comercializados y contratados en el extranjero, por entidades extranjeras. La capacidad satelital requerida para la prestación de dichos servicios es provista por SES a través de su flotilla satelital debidamente registrada y autorizada en el extranjero.*

- b) En ocasiones las aeronaves extranjeras con las que contrata SES transitan desde y hacia distintos aeropuertos ubicados en territorio nacional, provenientes o con destinos en el extranjero, lo que implica: a) sobrevolar el espacio aéreo mexicano, b) aterrizar y despegar en territorio nacional, así como c) la estancia temporal en territorio nacional de la aeronave extranjera desde su arribo hasta su próximo despegue.
- c) Durante dicho tránsito y estadía, las aeronaves extranjeras pueden ofrecer el servicio de acceso a internet exclusivamente a sus usuarios, sólo dentro del aeronave, sin que la prestación de dicho servicio requiera de interconexión alguna con una red pública de telecomunicaciones dentro del territorio mexicano.
- d) El servicio es provisto exclusivamente dentro de la aeronave con matrícula extranjera sólo a sus pasajeros abordo (sic) y no se comercializará ni se otorgará a persona alguna que no sea pasajero, por lo que en ningún momento se explotará comercialmente un servicio de telecomunicaciones en territorio mexicano.

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

El servicio que mi representada pretende prestar, no requiere de concesión u autorización por parte de este Instituto en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTR"), conforme a los siguientes argumentos:

- a) Los actos que conforman la prestación del servicio referido anteriormente, se desarrollan exclusivamente dentro de un aeronave (sic) con matrícula extranjera aún (sic) cuando se encuentre en territorio nacional, por lo que la legislación nacional no es aplicable para la prestación de los servicios otorgados por SES.

Dicho supuesto está previsto por el artículo 3 de la Ley de Aviación Civil:

(...)

b) La comercialización de los servicios descritos en el presente escrito se realizará fuera del territorio nacional, es decir, no se explotarán comercialmente servicios de telecomunicaciones al público en general dentro del territorio mexicano. Por tanto, no se requiere concesión u autorización por parte de este Instituto, en términos de lo establecido por la fracción del artículo 3 de la LFTR:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

c) El servicio de conectividad satelital a bordo de las aeronaves extranjeras utilizará la capacidad de segmento espacial contratado con el operador satelital extranjero SES; si bien los satélites extranjeros usados tienen cobertura en territorio nacional y están debidamente autorizados para su explotación en México a través de empresas filiales, dicha capacidad satelital es contratada y provista directamente en el extranjero por parte de SES, pues no se trata de un servicio que se pretenda comercializar en México.

De conformidad con lo anterior, se desprende que la prestación del servicio de conectividad de banda ancha o Internet contratado en el extranjero, accesible sólo para pasajeros a bordo de aeronaves con matrícula extranjera durante su tránsito y estadía en territorio mexicano, no constituye un servicio que requiera concesión u autorización alguna en términos de la LFTR y demás disposiciones aplicables, ya que no se explotará comercialmente ningún servicio de telecomunicaciones dentro del territorio mexicano.

(...)"

TERCERO.- Marco legal y análisis jurídico.- SES es una sociedad que se encuentra legalmente constituida en los Estados Unidos de América bajo las leyes del Estado de Delaware, la cual tiene como objeto proveer servicios satelitales, mismos que son contratados y comercializados, tanto en los Estados Unidos de América, como en otros países.

De conformidad con su solicitud, SES tiene la intención de prestar el servicio de conectividad de banda ancha satelital (acceso a Internet) dentro de aeronaves extranjeras para el uso exclusivo de sus pasajeros mediante el uso de la capacidad que

obtiene de su flotilla satelital, la cual manifiesta se encuentra debidamente registrada y autorizada en el extranjero, sin que requiera de interconexión con alguna red pública de telecomunicaciones dentro del territorio mexicano.

Para el debido análisis, resulta procedente llevar a cabo el estudio de: I. La prestación del servicio de conectividad de banda ancha satelital (acceso a Internet) y II. El uso de la capacidad respecto de satélites extranjeros:

I. **Servicio de conectividad de banda ancha satelital (acceso a Internet) a bordo de aeronaves.**

En términos del artículo 3, fracción LXV de la LFTR, el servicio de acceso a Internet, al ser un servicio público de telecomunicaciones, es considerado un "servicio de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales."

Al respecto, es importante precisar que en términos de lo establecido en los artículos 66¹, 67² y 170, fracción I³ de la LFTR, para la prestación de los citados servicios públicos de telecomunicaciones, se requiere de una Concesión Única o una autorización para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones.

¹ "Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

² "Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

I. **Para uso comercial:** Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;

II. **Para uso público:** Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial;

III. **Para uso privado:** Confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial, y (...)."

³ "Artículo 170. Se requiere autorización del Instituto para:

I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario;

(...)"

Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71⁴ de la LFTR y la Regla 4⁵ de las "Reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", los títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones (Concesión Única o autorización) únicamente se otorgan a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

En ese orden de ideas, en atención a que el servicio de acceso a Internet (servicio de conectividad de banda ancha satelital) es un servicio público de telecomunicaciones, para su prestación resulta necesario que el proveedor del servicio cuente con el título habilitante correspondiente (Concesión Única o autorización).

No obstante, es importante mencionar que de la solicitud de confirmación de criterio se desprende que el servicio de conectividad de banda ancha (acceso a Internet) que SES pretende proveer, se prestaría únicamente a bordo de aeronaves con matrícula extranjera para uso exclusivo de sus pasajeros en tanto estén a bordo de las mismas durante su tránsito hacia o desde territorio nacional, utilizando la capacidad de los satélites extranjeros que conforman la flotilla de la promovente.

En virtud de lo anterior, la promovente sostiene que dado que se trata de una entidad extranjera, no le resulta aplicable la legislación nacional, invocando para tal efecto como fundamento de su pretensión el artículo 3 de la Ley de Aviación Civil, que establece que los hechos ocurridos o los actos realizados a bordo de una aeronave civil

⁴ "Artículo 71. La concesión única a que se refiere esta Ley sólo se otorgará a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

(...)"

⁵ Regla 4. Los interesados en obtener del Instituto alguna de las Autorizaciones a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 170 de la Ley, deberán presentar su solicitud debidamente firmada en el Formato respectivo, el cual deberá contener los siguientes requisitos y la documentación correspondiente:

Datos generales del interesado.

a) Identidad (nacionalidad, nombre, razón o denominación social).

1. El interesado en caso de ser persona física, deberá acreditar su nacionalidad mexicana, mediante original o copia certificada de alguno de los siguientes documentos expedidos por autoridades mexicanas: acta de nacimiento y copia de identificación; certificado de nacionalidad mexicana; carta de naturalización; pasaporte vigente; cédula de identidad ciudadana; credencial para votar o cartilla del Servicio Militar Nacional o matrícula consular.

2. Tratándose de personas morales: el interesado podrá acreditar su nacionalidad mexicana mediante el testimonio o copia certificada de la escritura pública en la que conste el acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio, o bien, compulsas de los estatutos sociales vigentes. La nacionalidad de las dependencias, entidades o instituciones públicas quedará acreditada con su legal existencia de conformidad con la normatividad que les sea aplicable derivado de su naturaleza jurídica.

(...)

extranjera, durante el vuelo de la misma sobre territorio nacional, deben regirse por las leyes y autoridades del Estado de matrícula de la aeronave, de acuerdo con lo siguiente:

"Artículo 3. La explotación, uso o aprovechamiento del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, es de jurisdicción federal.

Corresponderá a los tribunales federales conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, sin perjuicio de que las controversias que surjan entre particulares se sometan a arbitraje, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los hechos ocurridos y los actos realizados a bordo de una aeronave civil con matrícula mexicana, se sujetarán a las leyes y autoridades mexicanas; y los que ocurran o se realicen a bordo de una aeronave civil extranjera durante el vuelo de la misma sobre territorio nacional, se regirán por las leyes y autoridades del Estado de matrícula de la aeronave, sin perjuicio de lo establecido en los tratados. En el caso de comisión de delitos en aeronaves, se estará a lo dispuesto por el Código Penal Federal.

Son aplicables a la navegación aérea civil las disposiciones que, sobre nacimientos y defunciones a bordo de un buque con bandera mexicana, establece el Código Civil Federal."

(Énfasis añadido)

En efecto, de conformidad con la citada disposición, aquellos hechos y actos realizados dentro de una aeronave con matrícula extranjera que se encuentre sobrevolando el espacio aéreo mexicano, no le resultan aplicables las leyes mexicanas.

De acuerdo con lo anterior, si bien, el servicio de acceso a Internet es un servicio público de telecomunicaciones que, para su prestación, en términos de nuestra legislación requiere de una concesión o autorización, cierto es que, si dicho servicio se presta a bordo de aeronaves con matrícula extranjera durante el vuelo de las mismas, no se requerirá de la obtención de dichos títulos habilitantes.

Ahora bien, en lo correspondiente a las manifestaciones del solicitante respecto a prestar el servicio durante la estadía temporal de las aeronaves con matrícula extranjera en aeropuertos nacionales, en estricto apego a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Aviación Civil, la prestación del servicio sólo se sujetará a la legislación del abanderamiento de la aeronave durante el vuelo, por lo que una vez aterrizada dicha

Handwritten signature and scribbles.

aeronave en territorio nacional, o bien, durante su estadía temporal en los aeropuertos nacionales, no deberá prestar el servicio de acceso a Internet.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que la actividad preponderante de las citadas aeronaves consiste en la prestación de un servicio público de transporte aéreo⁶ y no la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, es decir, el servicio de acceso a Internet no es un servicio que se pretenda ofrecer al público en general en México.

En ese orden de ideas, SES, al ser una empresa extranjera, que pretende prestar el servicio de acceso a Internet únicamente a los pasajeros que se encuentran a bordo de aeronaves extranjeras, durante el vuelo y que no constituye una oferta al público en general de un servicio público de telecomunicaciones en territorio nacional, no le resultaría aplicable nuestra legislación.

II. Uso de la capacidad respecto de satélites extranjeros.

Ahora bien, de la Solicitud de Confirmación de Criterio se desprende que, para la prestación del servicio de conectividad de banda ancha satelital (acceso a Internet), SES hará uso únicamente de la capacidad que obtiene de su flotilla satelital.

Sobre el particular, es importante mencionar que, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones⁷, dicha flotilla satelital debió seguir el procedimiento de coordinación respectivo, que se lleva a cabo entre los países parte, a efecto de evitar cualquier tipo de interferencia.

No obstante lo anterior, el artículo 170, fracción IV de la LFTR establece que para explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional se debe adquirir una autorización.

⁶ "Artículo 5 Ley de Aviación Civil. Las aeronaves mexicanas se clasifican en:

I. Civiles, que podrán ser:

a) De servicio al público: las empleadas para la prestación al público de un servicio de transporte aéreo regular o no regular, nacional o internacional; y

(...)"

⁷ De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones:

"Capítulo III Coordinación, notificación e inscripción de asignaciones de frecuencias y modificación de Planes" y "Capítulo IV Interferencias".

Al respecto, en el caso concreto tenemos que las estaciones terrenas transreceptoras, se encuentran instaladas en las aeronaves extranjeras, por lo que el servicio proveído por SES es un acto que se debe regir conforme a la legislación del Estado de matrícula de dicha aeronave.

Por lo anteriormente expuesto, el servicio de conectividad de banda ancha satelital (acceso a Internet) que se prestará a bordo de las aeronaves civiles con matrícula extranjera, al no ofrecerse al público en general en territorio nacional y actualizar lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Aviación Civil, no requiere de una concesión o autorización para su prestación; por lo tanto, se concluye que ha lugar a confirmar la solicitud presentada por SES, únicamente en el sentido de que la prestación del servicio de conectividad de banda ancha o Internet a través de su flotilla satelital, accesible sólo dentro de aeronaves con matrícula extranjera, para uso exclusivo de sus pasajeros durante el vuelo, no requiere de concesión o autorización alguna en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de las facultades de supervisión y verificación de éste Instituto.

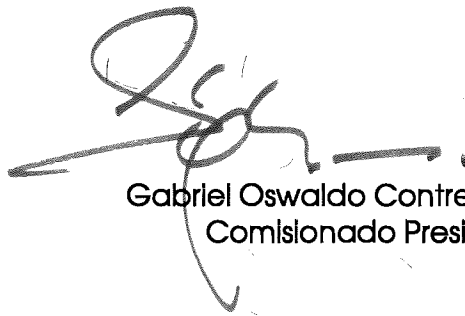
Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción LXV y 15, fracción LVII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; artículo 3, de la Ley de Aviación Civil, así como 1, 4, fracción I, y 6, fracción XVIII, 52 y 53, fracción IX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- De conformidad con lo señalado en el considerando TERCERO se confirma parcialmente el criterio solicitado por SES Americom, INC., únicamente en el sentido de que para la prestación del servicio de conectividad de banda ancha o Internet a través de su flotilla satelital, accesible sólo dentro de aeronaves con matrícula extranjera, durante el vuelo sobre territorio mexicano, no se requiere de concesión u autorización alguna en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Pleno para que en términos del artículo 177, fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, inscriba en el Registro Público de Telecomunicaciones el presente Acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Marlo Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



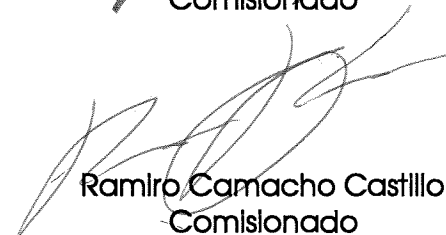
Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sóstenes Díaz González
Comisionado



Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XIII Sesión Ordinaria celebrada el 22 de mayo de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Marlo Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/220519/251.

El Comisionado Marlo Germán Fromow Rangel previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.